



Valledupar, Veintiocho (28) de abril del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: EDWIN ENRIQUE SAAVEDRA CADAVID

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO ZONA BANANERA – BANCOLOMBIA – BANCO BBVA

VINCULADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RAD. 20001-41-89-002-2023-00204-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

I. ASUNTO A TRATAR

El Despacho decide la acción de tutela interpuesta por el ciudadano EDWIN ENRIQUE SAAVEDRA CADAVID en contra de SECRETARIA DE TRANSITO ZONA BANANERA – BANCO BANCOLOMBIA y BANCO BBVA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. HECHOS RELEVANTES:

Aduce el accionante que el día quince (15) de marzo de 2023, instauró derecho de petición a través de correo electrónico ante la Secretaria de Transito de Zona Bananera, debido al embargo efectuado a su cuenta de ahorro del Banco BBVA y Banco Bancolombia, sin que a la fecha haya obtenido respuesta por parte de la entidad accionada

III. PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos relacionados, el accionante solicita se le concediera lo siguiente:

Se ordene a la Secretaria de Transito Zona Bananera de respuesta del derecho de petición de fondo, clara y precisa.

IV. ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto del catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) se admitió la presente acción de tutela y se dispuso correr traslado de la demanda a las accionadas, para que rindieran informe sobre los hechos de la presente acción constitucional.

Posteriormente mediante auto del veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023) el despacho dispuso vincular a la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.1. La entidad accionada Secretaria de Transito Zona Bananera quien fue debidamente notificado, no contestó.

4.2. El representante legal judicial de la entidad accionada BANCOLOMBIA S.A, informo que el señor Edwin Enrique Saavedra Cadavid registra embargo en su cuenta de ahorros N°53****9311 Plan: 010 PLAN ESTANDAR Fecha Apertura 05 de julio de 2019, permanece en monitoreo de saldos por ser el producto más antiguo bajo la titularidad del cliente, tomando en cuenta el límite inembargable. Cuenta de ahorros N°31****0756 Plan: 061 AHORRO A LA MANO Fecha Apertura 05 de diciembre de 2019, embargada en su totalidad, sobre ésta no recae beneficio al límite inembargable por ser el producto menos antiguo. Las medidas de embargos se registraron, tomando en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la jurisdicción coactiva. “Ley 1066 de 2006, modificada por el inciso 1° del artículo 837-1 del Estatuto Tributario. Según la Resolución N°001264 del 18 de noviembre de 2022, emitida por la DIAN, se fija en \$42.412 la Unidad de Valor Tributaría – UVT la cual empezará a regir a partir del 01 de enero de 2023, se multiplica el número de la UVT por las 510 que establece la ley, quedando el tope de inembargabilidad para los procesos coactivos en \$21.630.120, aplicable sobre la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente”. A la fecha para los presentes procesos no se han realizado descuento de saldos. En este orden de ideas, y atendiendo a lo dispuesto en la Circular Externa 029 de la Superintendencia Financiera de Colombia (Parte 1, Título IV, Capítulo I, Numeral 5) el Banco actuó como mero ejecutor de las medidas cautelares de embargo, dando cumplimiento inmediato de las órdenes recibidas sobre los bienes y haberes del cliente en cuestión, sin detenerse a controvertir u oponerse a su cumplimiento.

4.3. El representante legal del Banco BBVA, informo el Banco BBVA en misiva del mes de marzo, anexada con la demanda, le explicó la forma y términos en que se acogió y respetó el principio de inembargabilidad, así como el por qué no es viable que se levante la medida. Así las cosas, si el actor tiene algún reparo, ha de hacerlo en el proceso en el cual se decretó la medida, puesto que el Banco es un simple intermediario que acata ordenes de las autoridades y no puede entrar a discutirlos o a objetarlos, debiendo el actor alegar lo pertinente ante el Juez Natural, sin que la tutela sea el mecanismo para ello.



4.4. La vinculada Superintendencia Financiera de Colombia, en su contestación manifestó que se encontraron dos quejas relacionados con los hechos que se narran en la presente acción de tutela, que es la entidad vigilada la obligada legalmente para atender y responder el reclamo presentado por el consumidor financiero conforme al principio de responsabilidad señalado en la norma, por lo que una vez brindada la respuesta al interesado por parte de la vigilada, esta podrá cerrar la queja sin que medie para ello, acto o pronunciamiento particular por parte de la SFC, pues se reitera que esta autoridad simplemente pone a disposición de los consumidores esta plataforma para la tramitación de sus inconformidades.

Señala que esta Entidad, a quien no le corresponde resolver las quejas presentadas por los consumidores ante sus vigiladas, requirió, a través de los oficios No. 202345449-000-000 y 2023045449-001 del 26 de abril y del 27 de abril respectivamente al Banco BBVA y a Bancolombia para que rindieran las explicaciones del caso.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

6.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

6.2. Legitimación por activa. Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante apoderado.

En el caso objeto de estudio se observa que el señor EDWIN ENRIQUE SAAVEDRA CADAVID actúa en nombre propio ante la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, por lo que se en conjunto estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

6.3. Legitimación por pasiva. La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra la Secretaria de Transito Zona Bananera, Bancolombia y Banco BBVA, quien es la entidad, a la cual se le atribuye la vulneración de los derechos fundamental de petición, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

6.4. Presunción de veracidad. Reiteración de Jurisprudencia:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, el juez de tutela puede requerir informes a la persona natural o jurídica contra quien se hubiere presentado la acción y si el demandado omite contestar dichos requerimientos sin justificación alguna, debe soportar la responsabilidad que esto implica.

El artículo 20 del mismo Decreto, establece la sanción al desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular en el caso indicado anteriormente, esto es, cuando el juez de instancia requiere informaciones y estas autoridades no las rinden dentro del plazo previsto. Si dicho informe no es rendido por la entidad demandada dentro del término judicial, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo. Cuando el funcionario judicial crea

conveniente otra averiguación previa, decretará y practicará las pruebas que considere necesarias para adoptar la decisión de fondo, lo que permitirá crear en el juez de tutela una convicción seria sobre los hechos presentados en la demanda, sin que se precipite a fallar dando por verdadero todo lo que afirma el accionante¹.

En relación con la presunción de veracidad la Corte Constitucional ha señalado:

“La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 D-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades pública. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)²”.

6.5. Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver en el asunto puesto bajo escrutinio de esta judicatura, consiste en determinar si la entidad accionada S.A, está vulnerando o ha vulnerado los derechos fundamentales del señor Edwin Enrique Saavedra Cadavid, al no darle respuesta al derecho de petición de fecha 15 de marzo de 2023.

6.7. Caso en concreto.

Lo primero que observa el despacho, es que la accionada Secretaria de Transito Zona Bananera guardo silencio ante el requerimiento realizado en esta instancia, lo que conlleva a darle aplicabilidad a lo establecido en el artículo 20 del decreto 2531 de 1991:

“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

Sin embargo, lo anterior no obsta para que el juzgado decida con fundamento en el acervo probatorio arrojado a la actuación.

En el *sub exánime*, se tiene que el accionante radico derecho de petición ante la entidad accionada Secretaria de Transito Zona Bananera, el día 15 de marzo de 2023, debido al embargo efectuado a sus cuentas de ahorros de las entidades Bancolombia y BBVA.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

¹ En relación con el tema de Presunción de veracidad, se pueden consultar, entre otras, las sentencias T- 848/06, T- 631/07, T-229/07 y T-1047/03

² Sentencia T-633 de 2003 M.P. Jaime Córdoba Triviño



El despacho evidencia, que la accionada Secretaria de Transito Zona Bananera ha vulnerado el derecho de petición del accionante, derecho a obtener una respuesta clara, precisa y congruente, con respecto a lo solicitado, esta conminada atender el requerimiento elevado por el hoy accionante conforme a su competencia y resolver de fondo la misma, sin dilaciones injustificadas conculcando los derechos que le asiste a la tutelante.

Así las cosas, se ordenará a la entidad Secretaria de Transito Zona Bananera en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta clara y de fondo al derecho de petición de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) presentado por el señor Edwin Enrique Saavedra Cadavid y proceder a dar una solución definitiva conforme a su competencia, sin más dilaciones injustificadas.

Por otro lado, frente a las peticiones presentadas ante las entidades financieras Bancolombia y Banco BBVA, se observa que las entidades brindaron respuesta a la petición del accionante, respuesta que fue debidamente notificada.

Así mismo, si el accionante considera que no se haya accedido a lo pedido, no significa que haya vulnerado su derecho de petición, por lo que una respuesta negativa no significa que exista vulneración del derecho, que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que resuelva la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido.

Así lo advirtió la Corte Constitucional al señalar que la respuesta negativa comunicada al solicitante dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que, si efectivamente se contesta de fondo el asunto expuesto, se satisface el derecho.

En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada por **EDWIN ENRIQUE SAAVEDRA CADAVID**, contra **SECRETARIA DE TRANSITO ZONA BANANERA** por la vulneración al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: ORDENESE al representante legal de la entidad accionada **SECRETARIA DE TRANSITO ZONA BANANERA** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) presentado por el señor **EDWIN ENRIQUE SAAVEDRA CADAVID**.

TERCERO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ



Valledupar, Veintiocho (28) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 1284

Señor(a):
EDWIN ENRIQUE SAAVEDRA CADAVID
Correo electrónico.

SECRETARIA DE TRANSITO ZONA BANANERA
Correo electrónico.

BANCOLOMBIA
Correo electrónico.

BANCO BBVA
Correo electrónico.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Correo electrónico.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: EDWIN ENRIQUE SAAVEDRA CADAVID

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO ZONA BANANERA – BANCOLOMBIA – BANCO BBVA

VINCULADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RAD. 20001-41-89-002-2023-00204-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **EDWIN ENRIQUE SAAVEDRA CADAVID**, contra **SECRETARIA DE TRANSITO ZONA BANANERA** por la vulneración al derecho fundamental de petición. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada **SECRETARIA DE TRANSITO ZONA BANANERA** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) presentado por el señor **EDWIN ENRIQUE SAAVEDRA CADAVID**. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fdo* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES. Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria